

Es Copia Fiel de su Original  
Arica, 29 DIC 2015

ROL N° 269

ARICA, Quince de Junio de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 8, **José Eleodoro Vergara Vera**, Pensionado Cédula Nacional de Identidad N° 7.296.113-7, con domicilio en Pasaje Rapel N° 3720, Departamento 11, de Arica, interpone denuncia infraccional en contra de “**CENCOSUD RETAIL S.A**” empresa comercial, representada por Luis Briceño Campillay ambos con domicilio en Calle 21 de Mayo N° 504, de Arica, por eventuales infracciones a la Ley N° 19.496 Que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Expone que el 21 de Agosto del año 2014 compró en Tiendas Jhonsons, un Box Americano de plaza ½ Marca CIC en la suma \$109.990.-. El problema se suscitó a la semana de haber adquirido el box puesto que la cama comenzó a crujir como si fuera una cama que hubiese tenido un prolongado uso lo cual era imposible pues la había adquirido hacia muy poco tiempo, por lo que en la primera semana de Septiembre se acercó al a tienda con el objeto de comunicar lo que estaba sucediendo con el bien comprado y que le cambiaran el producto por uno nuevo. Se le señaló que debía concurrir un técnico a su domicilio para realizar una evaluación y determinar que problema presentaba la cama y si correspondía o no el cambio o la devolución del dinero.

El 9 de Septiembre del 2014 concurrió a su domicilio Candy Aguilera, quien se desempeña como Coordinadora de CIC en Arica con el objeto de evaluar el box y redactar un informe técnico. El informe redactado por Candy Aguilera señala claramente que el colchón tiene problemas de resortes y tela, además de la base ruidosa que ella había reclamado con anterioridad, sin embargo, Tiendas Jonsons no quiso hacer cambio del producto.

El 24 de Diciembre del 2014 estampó el reclamo en SERNAC para que la proveedora le cambiara la cama o hiciera devolución del dinero. El 9 de Enero del 2015 “**CENCOSUD RETAIL S.A**” respondió que no acogía la solicitud porque el producto había sido revisado por el servicio técnico autorizado quien señaló que este no presentaba fallas en la base, accediendo solo al cambio del colchón.

Al tenor de lo expuesto la empresa denunciada ha cometido infracción al artículo 3 letra b) d) y e) artículo 12, 23, 24 de la Ley N° 19.496.

Por lo anterior solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de “**CENCOSUD RETAIL S.A**” y condenarla al máximo de la multa establecida en la ley.

A fojas 14 vuelta, el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones citando las partes a una audiencia de contestación conciliación y prueba para el día 23 de Abril del 2014 a las 10:00 horas.

A fojas 16, consta el atestado de la Receptora del Tribunal que certifica haber notificado personalmente ambas acciones y sus proveídos a Luis Briceño Campillay representante de CENCOSUD RETAIL S.A. entregándole copia íntegra de los notificados.

A fojas 17, se efectuó la audiencia de contestación conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante infraccional y demandante civil José Eleodoro Vergara Vera y la inasistencia de la parte denunciada "CENCOSUD RETAIL S.A".

La parte denunciante infraccional ratifica ambas acciones, con costas.

El Tribunal tiene por contestadas ambas acciones en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil.

El Tribunal llama a las partes a conciliación la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa prueba y fija como puntos de ella los siguientes: 1) Efectividad de los hechos denunciados; 2) Monto y naturaleza de los daños.

La denunciante infraccional y demandante civil no rinde prueba testimonial.

La parte denunciante infraccional acompaña como prueba documental los que rolan de fojas 1 a 7 que acreditan los hechos denunciados en especial el Informe Técnico de fojas 4 y las fotografías de fojas 6 y 7 de autos que el Tribunal los tuvo de acompañados bajo apercibimiento legal.

A fojas 18, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que los hechos denunciados en la denuncia infraccional de fojas 8 y los medios de prueba rendidos en la audiencia de fojas 17, el Tribunal ha llegado a la convicción de la efectividad del hecho denunciado, en especial, el deterioro y mala calidad del Box Americano de plaza ½ Marca CIC vendido al denunciante infraccional motivo por el cual el sentenciador deberá condenar al proveedor en la etapa resolutive de esta sentencia.

Segundo: Que el proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A" o Tiendas Jonsons S.A deberá hacer devolución del precio neto del bien vendido, excluido el impuesto correspondiente y el sentenciador rechazar la acción civil de indemnización de indemnización de perjuicios no acreditada en autos a través de los medios de prueba que franquea la ley.

Tercero: Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

RESUELVO:

1.- **SE CONDENA** a CENCOSUD RETAIL SA ya individualizado, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales** por vender un Box Americano de plaza ½ Marca CIC, en malas condiciones para su uso, circunstancia reconocida en su Informe Técnico por Candy Aguilera, Coordinadora CIC en la ciudad de Arica, que rola a fojas 4 de autos, infringiendo con ello el artículo 23 en relación al artículo 24 ambos de la Ley N° 19.496 Que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra del Administrador o quien sus derechos represente en la ciudad de Arica a la condenada, orden de arresto por cuatro días, de Reclusión nocturna.

2.- Se ordena a CENCOSUD RETAIL SA, hacer devolución del precio neto del bien, excluido el impuesto correspondiente de conformidad al inciso 11 del artículo 21 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 70 del Decreto Ley N° 825. La devolución del precio neto del bien se hará previa restitución, por el actor, del bien comprado en el domicilio del proveedor calle 21 de Mayo N° 504 de Arica, al momento de notificar la presente sentencia. El valor a devolver será reajustado en la misma variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, entre la fecha de la demanda y la fecha real y efectiva de su pago, según liquidación que deberá efectuar la Secretaria del Tribunal.

3.- Se rechaza el daño moral pretendido por el demandado civil en virtud de no haber sido acreditada su naturaleza y procedencia en la etapa procesal correspondiente

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica – Parinacota, Notifíquese y Archívese.\*\*\*

